

EL ESTADO DE COLIMA

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

Registrado como Artículo de segunda clase en la Admón. de Correos de Colima, Col., el 21 de Septiembre de 1921

Director y Responsable, EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Las Leyes, Disposiciones y demás Decretos Oficiales son obligatorios por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO LXV | COLIMA, COL., SABADO 22 DE NOVRE. DE 1980 | NUMERO 47

SUMARIO

Pág.

DEL GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 76.—LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD DE COLIMA.	283
DECRETO No. 77.—Se autoriza al H. Ayuntamiento de Colima, para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., el otorgamiento de un Crédito.	290
DECRETO No. 78.—Se modifica el Presupuesto de Egresos del Municipio de Comala.	291
ACTAS de Sesiones del H. Congreso del Estado.	292
AVISOS Generales.	294

DEL GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 76.—LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD DE COLIMA.

GRISELDA ALVAREZ, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente Decreto:

EXPOSICION DE MOTIVOS
AL PROYECTO DE LA
NUEVA LEY ORGANICA
DE LA UNIVERSIDAD
DE COLIMA.

El pueblo de México es testigo de un acontecimiento de gran trascendencia: El decreto por el cual a iniciativa del Ejecutivo Federal se modifica y queda adicionado al texto del artículo 3o. Constitucional, el precepto de la autonomía universitaria y la precisión del régimen que define las relaciones laborales en las Universidades de México.

En esta Entidad comprendemos que la Universidad y Estado son expresiones de una sola y única sociedad. Instituciones que cumplen diversas funciones de la sociedad en la que forman parte. La Universidad tiene autoridad para mantener el orden social en que han de actuar estos ciudadanos.

Es en la Universidad donde se hace posible con mayor objetividad la toma de conciencia de nuestra sociedad.

La Universidad en su autonomía es y será la mejor expresión de lo que hace posible la convivencia social. No la autonomía como poder dentro de otro poder, sino como expresión de la libertad de conciencia de que deben gozar los miembros de todas las Universidades y poder ampliar o limitar sus posibilidades de desarrollo.

Somos testigos de cómo el pueblo de Colima aprecia a 40 años de fundada su Universidad, que esta Institución no es un simple centro de adiestramiento, de instrucción, de formación, de educación; que la Universidad ha precisado sus diversos sistemas y ha mostrado particular preocupación por elevar el índice de calidad académica que la caracteriza como genuina Casa de Cultura Superior y que ha dado pasos concretos para cumplir eficaz y eficientemente los fines que la sociedad le ha encomendado.

Por eso observamos con particular interés la iniciativa del Ejecutivo Federal recientemente aprobada por los órganos corres-

pondientes en que han quedado a salvo los principios y doctrina de la educación mexicana y se hacen los señalamientos precisos para la suma operatividad de estas instituciones. Se garantiza la libertad de cátedra e investigación, sin la cual no es posible la acción crítica responsable; se fundamenta la autonomía académica y se otorga la capacidad para organizarse como lo estime mejor para alcanzar sus metas, darse sus propias normas y designar a sus propias autoridades.

El decreto respectivo faculta a las universidades para seleccionar mediante procedimientos idóneos, a su personal académico y técnico, administrativo y de intendencia y por supuesto, a los estudiantes que aspiran ingresar a sus cursos.

Las nuevas medidas favorecen que la Universidad acreciente su patrimonio y obtenga los recursos económicos adecuados al cumplimiento de los fines que la sociedad encomienda a través de su órgano soberano.

Se precisa que la Universidad no pierda de vista los límites de su capacidad como instrumento coadyuvante del cambio y la transformación social, y que sepa delimitar sus obligaciones exponiendo el conocimiento de los problemas que afectan la sociedad general y a su claustro en particular.

El Ejecutivo Estatal entiende que la Universidad de Colima es una Institución orientada a la sistematización del saber para asegurar el más eficiente aprendizaje y su más útil aplicación al propósito de enriquecerlo y de usarlo; que es fundamental dotarla de lo necesario para que cumpla su función, en una forma proporcionada a las necesidades sociales, al desarrollo económico y político del país y al progreso de la educación, la ciencia y la cultura.

Queda garantizada por tanto, una vida sana para la institución orientada a la fiel observancia de los principios de libertad y autonomía. Lo anterior presupone por otra parte, la oportunidad que tienen los miembros de esa Casa de Estudios para desarrollar el modelo académico que aspiran: Convertirse en un gran centro de investigación y respirar una atmósfera que favorezca el ejercicio docente moral y materialmente saludable y compendiar los mecanismos que ga-

ranticen la difusión sistemática y eficaz de la cultura.

El Ejecutivo a mi cargo considera necesario presentar el proyecto de reformas a la Ley Orgánica de la Universidad de Colima, conforme a las aspiraciones señaladas en el cuerpo de este documento.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 33, FRACCION II, DE LA CONSTITUCION POLITICA ESTATAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 76

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD DE COLIMA.

DE SU NATURALEZA, FINES Y MEDIOS.

Art. 1o.—La Universidad de Colima es un organismo público, descentralizado, con personalidad jurídica propia, capacidad para adquirir y administrar bienes, que tiene por fines los señalados en esta misma Ley.

Art. 2o.—Se otorga a la Universidad de Colima el derecho de Autonomía, para que pueda realizar sus fines con la más amplia libertad y organizar su propio gobierno, conforme a los lineamientos establecidos por esta Ley, en su Reglamento y demás disposiciones legales que acuerde el Consejo Universitario y autoridades competentes.

Art. 3o.—Los poderes públicos del Estado de Colima proporcionarán a la Universidad los recursos económicos necesarios para el ejercicio de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción IX.

Art. 4o.—La Universidad de Colima realizará sus fines de enseñanza, investigación, difusión de la cultura y extensión universitaria, respetando la libertad de cátedra e investigación y el libre examen y discusión de las ideas.

Art. 5o.—La Universidad de Colima tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Organizarse de la manera que estime conveniente, dentro de los lineamientos generales señalados por la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones que acuerde el Consejo Universitario.

II.—Administrar libremente su patrimonio.

III.—Determinar sus planes y programas de estudios y demás políticas académicas.

IV.—Fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico.

V.—Expedir títulos profesionales y certificados de estudios; otorgar grados académicos y honoríficos.

VI.—Allegarse fondos para su sostenimiento.

VII.—Todas las demás relativas a la educación superior.

Art. 6o.—La Universidad de Colima reconocerá validez a los estudios realizados en otras instituciones educativas equivalentes, nacionales y del extranjero, conforme a lo dispuesto en las leyes vigentes de la materia.

Art. 7o.—La Universidad de Colima realizará sus funciones docentes, por medio de los planteles educativos existentes y los que acuerde crear el Consejo Universitario.

DE LAS AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD.

Art. 8o.—El Gobierno de la Universidad de Colima, quedará encomendado a las siguientes autoridades:

I.—El Consejo Universitario.

II.—El Rector y funcionarios designados conforme a esta Ley.

III.—Los Consejos Técnicos de las Escuelas e Institutos.

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.

Art. 9o.—El Consejo Universitario será paritario y estará integrado por los siguientes elementos:

I.—El Rector que fungirá como Presidente del Consejo, y tendrá derecho a voz y, en caso de empate, a voto de calidad.

II.—El Secretario General que fungirá como relator y fedatario con voz, pero sin voto.

III.—Por los Directores de las escuelas y facultades.

IV.—Por un representante de los Profesores y dos alumnos de cada escuela, electos en asambleas generales, convocadas para tal fin por la Rectoría, en forma separada y democrática.

V.—Por un representante de la Federa-

ción de Estudiantes Colimenses y por otro de la organización laboral reconocida por el Consejo Universitario.

VI.—En las escuelas que se impartan diversas carreras, o que trabajen en varios turnos, deberán designar un representante de maestros y otro de alumnos, de tal manera que cada carrera o turno tenga dentro del Consejo Universitario, la correspondiente representación paritaria, como si se tratará de un plantel independiente.

Art. 10.—El Consejo Universitario será la máxima autoridad de la Universidad y tendrá las siguientes facultades:

I.—Expedir las normas legales, reglamentos y disposiciones generales, orientadas a la mejor organización y funcionamiento de la Universidad que no estén reservadas por esta Ley a otra autoridad.

II.—Crear y en su caso modificar o suprimir las escuelas, facultades e institutos dependientes de la propia Universidad.

III.—Conocer y aprobar en lo general las estructuras académicas; modificar los planes, programas y establecer las estrategias metodológicas, para garantizar el proceso enseñanza aprendizaje.

IV.—Designar al Rector de la terna presentada por la Junta de Auscultación Electoral Universitaria.

V.—Conocer y sancionar el plan de arbitrios y el presupuesto de egresos anuales, que le serán presentados por el Rector, así como los informes anuales del Rector y del Tesorero.

VI.—Conocer de las solicitudes de incrementos salariales, revisión del contrato colectivo de trabajo y emplazamiento a huelga, presentados por la organización sindical, por medio de la comisión que para este fin establece esta Ley.

VII.—Resolver sobre la solicitud de incorporación de planteles educativos privados.

VIII.—Las demás que apruebe el propio Consejo y en general conocer de cualquier asunto, que conforme a esta Ley no sea de la competencia expresa de otra autoridad.

Art. 11.—Los representantes al Consejo Universitario durarán en su encargo dos años y éste se renovará de acuerdo con el reglamento respectivo.

Art. 12.—Los acuerdos del Consejo Universitario para que tengan efectos legales:

deberán tomarse mediante votación y por mayoría simple, entendiéndose ésta por el 50% más uno de los consejales asistentes a reunión legalmente instalada, salvo en lo dispuesto en el artículo 27, fracción XVIII de esta Ley.

Art. 13.—Para que una Reunión de Consejo Universitario se declare legalmente instalada y sus acuerdos sean válidos, se requiere el quórum legal consistente en la asistencia del 50% más uno de la totalidad de los integrantes del Consejo.

Art. 14.—El Consejo Universitario para el mejor desempeño de sus funciones, contará con las siguientes comisiones:

I.—Comisión de Hacienda y Presupuesto.

II.—Comisión de Relaciones Laborales.

III.—Comisión Técnico Pedagógica.

IV.—Comisión de Honor y Justicia.

V.—Comisión de Reglamentos.

VI.—Comisión de Patrimonio Universitario.

VII.—Y otras que de acuerdo con las necesidades de la institución acuerde crear el Consejo Universitario.

Art. 15.—Son atribuciones de la Comisión de Hacienda y Presupuesto las siguientes:

I.—Presentar proyectos de dictamen sobre el plan de arbitrios y el presupuesto de egresos anuales que sean presentados por el Rector.

II.—Proponer al Consejo las tasas de arancel por los servicios que preste la Universidad.

III.—Las demás que acuerde el Consejo Universitario.

Art. 17.—Son atribuciones de la Comisión de Relaciones Laborales las siguientes:

I.—Conocer, estudiar y presentar proyectos de dictamen sobre peticiones de incremento salarial, revisión de contrato colectivo de trabajo y emplazamiento a huelga.

II.—Las demás que acuerde el Consejo Universitario, no reservadas por esta Ley a otra autoridad.

Art. 18.—Son atribuciones de la Comisión Técnico Pedagógica las siguientes:

I.—Conocer, estudiar y presentar proyectos de dictamen sobre planes y progra-

mas de estudios, creación de nuevas carreras y/o modificación de las estructuras correspondientes.

II.—Establecer los mecanismos de evaluación académica en el proceso de la enseñanza aprendizaje.

III.—Las demás que acuerde el Consejo Universitario.

Art. 19.—La Comisión de Honor y Justicia, tiene las siguientes atribuciones:

I.—Conocer, estudiar y presentar proyecto de dictamen sobre reconocimientos honoríficos.

II.—Proponer al Rector o al Consejo Universitario, en sus respectivos casos, la aplicación de sanciones a los alumnos o maestros que hubieren cometido faltas fuera de los establecimientos universitarios, o que habiéndolas cometido dentro de éstos, por su gravedad ameriten sanciones aún mayores que las establecidas en el Reglamento respectivo.

III.—Las demás que apruebe el Consejo Universitario.

Art. 20.—La Comisión de Reglamentos, tiene las siguientes atribuciones:

I.—Conocer, estudiar y presentar proyectos de dictamen de toda iniciativa de reglamentos que sea propuesto por las otras comisiones del Consejo, por el Rector o cualquier otra dependencia de la Universidad, que requiera la aprobación del Consejo Universitario para su vigencia.

II.—Las demás que acuerde el Consejo Universitario.

Art. 21.—La Comisión de Patrimonio Universitario, tiene las siguientes atribuciones:

I.—Conocer el origen, uso y destino de los bienes muebles e inmuebles que forman el patrimonio de la Universidad.

II.—Conocer, estudiar y presentar proyectos de dictamen sobre normas que permitan conservar, vigilar y acrecentar el patrimonio universitario.

III.—Las demás que acuerde el Consejo Universitario.

DE LA JUNTA DE AUSCULTACION ELECTORAL UNIVERSITARIA.

Art. 22.—La Junta de Auscultación Electoral Universitaria estará integrada por siete miembros de la comunidad universitaria, de los cuales cinco de ellos serán se-

leccionados por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de una lista de diez que presente a su consideración el Consejo Universitario; y los dos restantes por un representante de la Federación de Estudiantes Colimenses y por un representante de la organización sindical reconocida por el Consejo Universitario.

Art. 23.—La Junta de Auscultación Electoral Universitaria, se integrará para los efectos de la elección de Rector para un período ordinario y tendrá como atribución única, la de presentar al Consejo Universitario la terna para que éste elija al Rector de la Universidad.

Art. 24.—La terna será presentada en asamblea de Consejo Universitario convocada expresamente y en caso de que ésta sea rechazada, el Rector convocará nuevamente a asambleas de Consejo para presentación de una nueva terna.

Art. 25.—El Consejo Universitario podrá rechazar, hasta en dos ocasiones, las ternas que le presente la Junta de Auscultación Electoral Universitaria, debiendo escoger en forma invariable de una tercera terna. Las ternas deberán integrarse en todos los casos con tres nombres diferentes de los presentados y rechazados con anterioridad.

DEL RECTOR.

Art. 26.—Para ser Rector se requiere:

- I.—Ser mexicano por nacimiento.
- II.—Ser mayor de 30 años y menor de 65 en el momento de la elección.
- III.—Poseer grado académico o título profesional universitario superior al de Bachiller.
- IV.—Haberse distinguido en su especialidad, prestar o haber prestado 5 años de servicio ininterrumpidos en labores académicas, administrativas o como funcionario de la Universidad de Colima y gozar de estimación general entre la comunidad universitaria.
- V.—No tener antecedentes penales por delito intencional.
- VI.—No estar en servicio activo en el ejército nacional.
- VII.—No ser directivo prominente de ningún partido político.
- VIII.—No ser ministro de ningún culto religioso.

Art. 27.—El Rector será el jefe nato de

la Universidad y su representante legal, durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez por el Consejo Universitario y tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Administrar el patrimonio universitario, elaborar y ejercer los presupuestos de ingresos y egresos.

II.—Designar y remover libremente al Secretario General, a los Directores Generales, Directores de Escuelas, Facultades, Institutos y demás Jefes de Dependencias Administrativas.

III.—Nombrar al Tesorero con la ratificación del Consejo Universitario.

IV.—Extender los nombramientos del personal que se contrate para el servicio de la Universidad.

V.—Establecer los mecanismos de selección para contratar a los trabajadores administrativos.

VI.—Designar a los profesores, investigadores y demás personal académico al servicio de la Universidad, fijando los términos de su ingreso, promoción y permanencia de acuerdo con los intereses de la Institución.

VII.—Determinar, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, los puestos de confianza.

VIII.—Designar y remover a los empleados de confianza de la Universidad.

IX.—Aplicar las medidas disciplinarias correspondientes a los trabajadores, funcionarios y alumnos en los términos que establezca el Reglamento correspondiente.

X.—Promover, ante el Consejo Universitario, todas las gestiones que tiendan a la mejor estructuración y funcionamiento de la Universidad.

XI.—Presidir, cuando lo estime conveniente, las sesiones de los Consejos Técnicos de las escuelas, facultades e institutos.

XII.—Proponer a la consideración del Consejo Universitario los planes y programas de estudios de cada una de las escuelas y facultades que integran la Universidad.

XIII.—Proponer a la consideración del Consejo Universitario la creación de nuevas carreras.

XIV.—Instrumentar políticas para el mejoramiento académico, administrativo, de investigación, difusión cultural, de extensión

universitaria, patrimonial y de organización de la Universidad.

XV.—Crear los órganos técnicos y administrativos necesarios para dirigir las labores generales de la Universidad.

XVI.—Llevar las relaciones oficiales con los gobiernos federal, estatal, municipales y demás autoridades e incrementar las relaciones con las instituciones y organismos científicos y culturales que existan dentro y fuera del país.

XVII.—Expedir y firmar conjuntamente con el Secretario General, los certificados, diplomas y títulos que deba otorgar la Universidad para acreditar los estudios en ella realizados o la obtención de un grado universitario.

XVIII.—Vetar los acuerdos del Consejo Universitario. El efecto inmediato del veto es renovar la consideración del asunto en la próxima sesión, en la que se discutirán los acuerdos materia de veto, requiriéndose, para su aprobación definitiva y su ejecución por parte del Rector, el 75% de los votos de los Consejales asistentes.

XIX.—Designar al representante de la Universidad ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

XX.—Vigilar la contabilidad de la Universidad y firmar mancomunadamente con el Tesorero los documentos y demás títulos de crédito que fueran necesarios, para realizar las erogaciones previstas por el presupuesto de egresos en vigor.

XXI.—Convocar a sesión al Consejo Universitario.

XXII.—Acordar las normas básicas para la administración de los alumnos, a las diversas áreas de la Universidad.

XXIII.—Conferir toda clase de poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas y para actos de administración.

XXIV.—El Rector será la única autoridad facultada para proponer al Consejo Universitario el otorgamiento de títulos honoríficos a personas o instituciones que se hayan distinguido por su servicio a la sociedad.

Art. 28.—El Rector deberá ejecutar los acuerdos del Consejo Universitario y cuidar su exacto y oportuno cumplimiento y tendrá además las siguientes obligaciones:

I.—Rendir la debida protesta al cargo

ante el Consejo Universitario.

II.—Cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica y demás Reglamentos aprobados por el Consejo Universitario y los ordenamientos legales que en materia educativa promulgue la autoridad competente.

III.—Preservar la autonomía universitaria, respetándola y haciéndola respetar con todos los recursos morales, históricos y legales que estén a su alcance.

IV.—Velar por la preservación de un orden de libertad y responsabilidad en la práctica, para que la Institución pueda cumplir con los fines esenciales que la sociedad le ha encomendado.

V.—Presentar anualmente al Consejo Universitario los proyectos de los presupuestos de ingresos y egresos para la correspondiente aprobación.

VI.—Informar anualmente al H. Consejo Universitario sobre el estado que guarda la Universidad y presentar el programa de trabajo para el año siguiente.

VII.—Las demás que acuerde el Consejo Universitario.

Art. 29.—Cuando por circunstancias especiales no pueda reunirse el Consejo Universitario, el Rector estará facultado para tomar decisiones que le correspondan a este órgano de gobierno, quedando obligado a convocarlo a la brevedad posible, con el fin de someterlas a su ratificación o rectificación, según proceda.

Art. 30.—El Rector será sustituido en sus faltas temporales, no mayores de dos meses, por el Secretario General de la Universidad; si la ausencia fuere mayor, pero transitoria, el Consejo Universitario designará un Rector interino que desempeñará el cargo durante el lapso en que permanezca ausente de su cargo el titular.

Art. 31.—Cuando la Rectoría quede vacante en el transcurso del ejercicio correspondiente, bien sea por renuncia, fallecimiento del titular, separación definitiva o cualquier otra causa, el Secretario General convocará a la brevedad posible al Consejo Universitario, para que designe al Rector que habrá de concluir el periodo ordinario.

DE LOS CONSEJOS TECNICOS.

Art. 32.—Los Consejos Técnicos de las escuelas o facultades se integrarán con un representante de los profesores y uno de

los alumnos por cada uno de los grupos que comprendan la carrera o carreras en cada una de ellas, que serán elegidos en los términos que establezca el Reglamento respectivo. El Director de la escuela, presidirá el Consejo Técnico correspondiente y fungirá como secretario, relator y fedatario el Secretario del plantel o quien realice esas funciones.

Art. 33.—Los Consejos Técnicos de los Institutos tendrán las funciones que le señala el Reglamento respectivo; se constituirán con los investigadores y serán presididos por el Director.

DE LOS DIRECTORES.

Art. 34.—Los directores de escuelas, facultades e institutos serán los responsables académica y administrativamente de las dependencias a su cargo.

Art. 35.—El cargo de director de escuela, facultad o instituto, será por un período de dos años y podrá ser prorrogado una sola vez conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Quien haya ocupado el cargo de Director en dos ocasiones consecutivas no podrá ser designado nuevamente para ese cargo en la misma dependencia, sino hasta pasado un período ordinario.

DEL PATRIMONIO UNIVERSITARIO.

Art. 36.—El patrimonio de la Universidad estará constituido por los bienes y valores que a continuación se enumeran:

I.—Los bienes y valores que son actualmente de su propiedad y los que en el futuro adquiera por cualquier título.

II.—Los legados y donaciones que se le hagan, los que en un futuro se instituyan para su beneficio.

III.—El importe de las participaciones en impuestos o derechos que las legislaciones federal o estatal le asignen.

IV.—Los derechos de participaciones por servicios que proporcionen sus dependencias y las cuotas que se recauden por los servicios que preste la Universidad.

V.—Los subsidios anuales, ordinarios, extraordinarios y específicos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y los municipios; los intereses, dividendos, rentas y otros aprovechamientos derivados de sus bienes y valores patrimoniales.

Art. 37.—Los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio de la Universidad, tendrán el carácter de inalienables e im-

prescriptibles y sobre los mismos no podrá constituirse gravamen alguno.

Cuando alguno de estos inmuebles deje de ser utilizado en los servicios indicados, el Consejo Universitario a propuesta del Rector, deberá declararlo así y solicitar su aprobación a la legislatura local y estas declaraciones protocolizadas se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad. A partir de ese momento los inmuebles desafectados quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Universidad, y sujetos a las disposiciones del derecho común.

Art. 38.—Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos y derechos de carácter estatal o municipal. Tampoco estarán gravados los actos y contratos en que la Universidad intervenga cuando los impuestos, estatales o municipales, conforme a la Ley aplicable debiesen correr a cargo de la Universidad.

DEL PERSONAL DIRECTIVO.

Art. 39.—Para ocupar un cargo directivo dentro de la Universidad de Colima se requiere:

I.—Ser mexicano.

II.—No estar en servicio activo en el Ejército Nacional.

III.—No ser ministro de ningún culto religioso.

IV.—No ocupar ningún cargo de Dirección en la organización de los Trabajadores de la Universidad de Colima.

V.—Ser sujeto de conducta proba.

VI.—Comprobar capacidad para el desempeño del cargo.

VII.—Comprobar poseer la escolaridad equivalente.

DE LAS RELACIONES LABORALES.

Art. 40.—Las relaciones laborales entre la Universidad y sus trabajadores se regirán conforme a lo establecido en el Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Fracción VIII y en la Ley Federal del Trabajo en su Capítulo XVII del Título Sexto; por esta misma Ley y demás legislación en vigor.

TRANSITORIOS:

Art. 1o.—Se faculta al Consejo Universitario para tomar los acuerdos procedentes

que tiendan a adecuar la situación actual de la Universidad a los Ordenamientos señalados en la presente Ley.

Art. 2o.—El Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario, para que la Universidad pueda tomar posesión desde luego de los bienes que deban integrar su patrimonio y que actualmente se encuentren bajo cualquier otra jurisdicción.

Art. 3o.—Se abroga la Ley Orgánica de la Universidad de Colima, de fecha 25 de Agosto de 1962 y se derogan las demás disposiciones legales expedidas con anterioridad a la presente Ley, en lo que a la misma se oponga.

Art. 4o.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

La Gobernadora Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto del Poder Legislativo a los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta.—Diputado Presidente, JORGE SALAZAR RODRIGUEZ.—Rúbrica.—Diputado Secretario, SERAPIO RAMIREZ GODINEZ.—Rúbrica.—Diputado Secretario, ALFREDO ESPINOSA RENTERIA.—Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

PALACIO DE GOBIERNO, Colima, Colima, a 15 de noviembre de 1980.—La Gobernadora Const. del Estado, LICDA GRISELDA ALVAREZ.—Rúbrica.—El Secretario Gral. de Gobierno, LIC. CARLOS DE LA MADRID VIRGEN.—Rúbrica.

DECRETO No. 77.—Se autoriza al H. Ayuntamiento de Colima, para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., el otorgamiento de un Crédito.

GRISELDA ALVAREZ, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente Decreto.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO

EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 77

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza al H. Ayuntamiento de Colima, de esta Entidad Federativa, para que gestione y contrate con el BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S. A., como Fiduciario del Fondo Fiduciario Federal de Fomento Municipal, el otorgamiento de un crédito hasta por la suma de . . . \$ 6'910,000.00 (SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M. N.)

ARTICULO SEGUNDO.—El crédito a que se refiere la resolución anterior se destinará a cubrir el monto de los gastos conexos de estudios, proyectos e inspección de obras los intereses del período de inversión del crédito y para cubrir el costo de: las obras de construcción de dos mercados con una capacidad mínima cada uno, de 26 locales, en un área rentable de 200 M2. en Colima, Col.

ARTICULO TERCERO.—Las obras objeto de la inversión del crédito, serán ejecutadas por el H. Ayuntamiento en la forma que se establezca en el contrato de crédito respectivo, con sujeción estricta a los proyectos, presupuestos y programas que previamente hayan sido aprobados por las autoridades o dependencias técnicas que deban intervenir al respecto y presentados al Fondo y éste no haya objetado. Los contratos de obra relativos, serán celebrados por el Ayuntamiento, con intervención del Fondo Acreditante.

ARTICULO CUARTO.—Las cantidades de que disponga este Ayuntamiento en ejercicio del crédito, causarán intereses a la tasa del 3% semestral, que en caso de mora en los pagos y durante el tiempo que ésta dure, se elevará a la tasa del 1% mensual, considerándose el diferencial como intereses moratorios en calidad de pena convencional.

ARTICULO QUINTO.—El importe de la totalidad de las obligaciones que deriven a su cargo del contrato de crédito, será cubierto por este Ayuntamiento al Fondo Acreditante en el plazo que se convenga y no exceda de 15 años. Dicho plazo podrá ser modificado cuando así se considere conveniente o necesario, siempre que, a partir de la fecha de la modificación, no sobrepase al máximo antes señalado. El pago de dichas obli-